

REF: ACCIÓN DE TUTELA N°257404089001 2024 00165 00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ

Sibaté, abril tres de dos mil veinticuatro

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor PEDRO ANTONIO FORERO VARGAS, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor PEDRO ANTONIO FORERO VARGAS, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso y defensa dentro del trámite administrativo que adelantó la accionada por supuestamente haber incurrido en una contravención de la cual nunca se comprobó más allá de toda duda que fuera el quien la cometió y la cual no se notificó en debida forma.

Solicita que antes de declarar improcedente esta acción constitucional por supuestamente existir otro mecanismo de defensa o poder acudir a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, tenga en cuenta el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo que establece que solo se puede hacer uso a dicho mecanismo dentro de los cuatro (4) primeros meses de ocurridos los hechos y que, en su caso, debido a la falta de notificación, ya dicho termino transcurrió por lo cual es físicamente imposible acudir al mismo.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que se enteró que había un comparendo cargado a su nombre con N°8931406. Que se enteró varios meses después, de ocurridos los hechos debido a que ingresó a la página web del SIMIT mas no porque le hayan notificado por medio de correo certificado en los 3 días hábiles siguientes como lo indica el artículo 22 de la Ley 1383 de 2020 (que modificó el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito), menos porque le hayan enviado el Formulario Único Nacional de Comparendo adoptado por el artículo 5 de la Resolución 3027 de 2010 tal como lo establecen el inciso 5 del artículo 135 e inciso 2 del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito, así como la sentencia T - 051 de 2016.

Resaltar que no pudo hacer uso de la vía gubernativa de los recursos de reposición y en subsidio de apelación debido a que de acuerdo al artículo 142 del Código Nacional de Tránsito esos se debían interponer en la audiencia y debido a que no le notificaron a tiempo no se enteró de que en su contra se adelantaba un proceso y en consecuencia no le fue humanamente posible asistir a ninguna audiencia pues hubiera interpuesto los recursos de la vía gubernativa.

Que envió derecho de petición ante la accionada. Que la secretaria de tránsito de Sibaté indica haber notificado por aviso, sin embargo, dicha notificación no tenía adjunta la copia íntegra del acto administrativo, tampoco proporcionaron prueba de que hubiesen enviado el aviso, sino que simplemente dicen que lo publicaron y esto son dos cosas diferentes. Refiere el artículo 69, 72 de la Ley 1437/2011.

Afirma que el hecho de que el organismo de tránsito no haya seguido la ritualidad establecida en la ley viola el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia (derechos fundamentales al debido proceso, la defensa, presunción de inocencia y legalidad. Refiere las sentencias C - 214 de 1994, C - 957 de 1999, C - 530 de 2003, C - 980 de 2010, 25234200020130432901 del Consejo de Estado del 26 de septiembre de 2013, T - 145 de 1993, T - 247 de 1997, T - 677 de 2004, T - 1035 de 2004, T - 616 de 2006, T - 558 de 2011 y T - 051 de 2016.

Que le fue vulnerado el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Carta Política. Trae a colación la sentencia C-038/2020, Artículo 243 de la Constitución, Concepto Número C - 6417 expediente D - 12519 del 19 de julio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación, T - 247 de 1997, Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte.

Que en caso de no ser posible la notificación personal la ley 1843 de 2017 en su artículo 8 establece la figura de la notificación por aviso.

Cita la Ley 1437 de 2011 en su artículo 69, 72, sentencia C-980/2010, T-145 de 1993, T-247 de 1997, T-677 de 2004, T-1035 de 2004, T-616 de 2006, T-558 de 2011 y T-051 de 2016, numeral 19, artículo 35 del Código Único Disciplinario, artículo 454 del Código Penal.

Que en el principio de legalidad establecido en los artículos 6, 29, 209 y 230 de la Constitución Política de Colombia se resume en que ningún funcionario público puede actuar sino con base a leyes válidas y vigentes y no puede omitir o excederse en el ejercicio de sus funciones.

Afirma que, si en el caso concreto en algún momento se hubiera podido utilizar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el organismo de tránsito no notificó en debida forma el acto administrativo el cual ya tiene más de 4 meses por lo cual ya no se puede acceder a dicho mecanismo de acuerdo con lo expuesto en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Fundamenta su solicitud según lo establecido en los artículos Art. 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Reglamentario 2591 de 1991, 306 de 1992, Decreto Legislativo 1382 de 2000; Art. 6° de la Ley 1437 de 2011 y Decreto 2150 de 1995, art. 10. Igualmente, en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Que no pudo hacer uso de la vía gubernativa de los recursos de reposición y en subsidio de apelación debido a que de acuerdo con el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito los mismos deben interponerse en la audiencia y debido a que no le notificaron a tiempo no se enteró de que había proceso alguno en su contra y por tanto no pudo ir a ninguna audiencia.

Que como no pudo hacer uso de la vía gubernativa ni recurrir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por lo ya expuesto, que recurrió al derecho de petición inmediatamente (sin dejar pasar el tiempo de manera deliberada) el cual envió al organismo de tránsito y como último recurso utilizó la tutela. Eso demuestra que esta tutela cumple con el requisito de inmediatez.

Pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, ordenando a quien corresponda, esto es, a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sibate revocar la orden de comparendo N°8931406 y la resolución sancionatoria derivada de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete mis derechos fundamentales con el fin de que se me vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderme en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada y vinculada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

MÓNICA MARÍA CABRA BAUTISTA, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el accionante PEDRO ANTONIO FORERO VARGAS en su escrito de tutela.

Respecto del derecho de petición el que fue radicado bajo el N°2024114582 y resuelto por esta secretaria mediante oficio CE 2024623064 del 2024/03/12 remitiendo la Resolución N°1456 del 2024/03/12 por medio de la cual se resuelve la petición de prescripción al correo electrónico hawermenesesc@outlook.com.

*La accionada hace un recuento del proceso contravencional seguido en contra del accionante por la orden N°8931406 de septiembre 12 de 2015.

Que el 12 de septiembre de 2015 fue realizada orden de comparendo N°84290 de referencia al señor PEDRO ANTONIO FORERO VARGAS por la comisión de la infracción contenida en el Código Nacional de Tránsito, mismas que fueron notificadas al momento de la suscripción de la orden de comparendo por parte del señor PEDRO ANTONIO FORERO VARGAS, quien figura como infractor, como consta en los anexos en el expediente de los procesos contravencionales,

que le fue extendida la Orden Nacional de comparendo N°8931406 del 12 de septiembre de 2015, impuesta por un agente de tránsito en la comisión de la infracción contenida en el Código Nacional de Tránsito vigente para la época.

Aclara que en el caso que nos concierne y una vez le fue notificada al accionante la orden de comparendo N°8931406 del 12 de septiembre de 2015, el señor PEDRO ANTONIO FORERO VARGAS no se presentó ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca a realizar los respectivos descargos y aportando pruebas, llevando a cabo así el debido proceso según lo estipulado.

Afirma que teniendo en cuenta la anterior actuación procesal anotada, mediante Acto Administrativo N°3834 del 27 de octubre de 2015 fue decidida la responsabilidad por violación del Código Nacional de Tránsito imponiéndole una Multa que se encuentra establecida de acuerdo con la infracción cometida, decisión que de conformidad con el artículo 139 de la ley 769 de 2002, se notificó en estrados, acta firmada por el accionante.

Que se expone la no vulneración al derecho al debido proceso del accionante, pues al ser la aquí debatida una petición que fue resuelta de fondo como se logra constatar en las probanzas y respecto del procedimiento adelantado para el librar el mandamiento de pago, es claro que las actuaciones desplegadas se ciñeron a la normatividad vigente y que desde el primer momento el señor PEDRO ANTONIO FORERO VARGAS tenía conocimiento de la imposición del comparendo, pensando en ese momento que mediante la herramienta constitucional puede abrir etapas ya fenecidas, mismas a las que pudo acudir a tiempo teniendo en cuenta que, reiteran tenía conocimiento del comparendo que adeudaba.

Indica que, a través del Proceso contravencional de Tránsito, la administración busca establecer la responsabilidad de una persona con ocasión a la presunta comisión de una infracción al Código Nacional de Tránsito y una vez establecida la responsabilidad contravencional de una persona, se impone la sanción correspondiente de la multa y se remite el expediente a la jurisdicción coactiva para su respectivo cobro. Refiere el artículo 140 de la ley 769 de 2002.

Sostiene que la oficina de Procesos Administrativos libró mandamiento de pago mediante resolución N°4849 del 29 de enero 2016, la cual se notificó por aviso, todo dentro de los términos señalados en el artículo 159 del C.N.T. por lo cual, los términos de prescripción fueron interrumpidos, lo que denota que el trámite se ha adelantado conforme lo dispuesto en la normatividad legal.

Afirma que, de acuerdo con los argumentos planteados, solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

Trae a colación el artículo 6 del Decreto 2591/1991.

Recuerda que la acción de tutela tiene un carácter residual, que; ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales comprometidos esta se torna improcedente. Que en el presente caso tenemos que; el accionante tuvo la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de los términos legalmente establecidos, situación totalmente diferente es que el accionante por su omisión no compareció, desencadenando lo dispuesto en la Sentencia T-115-2004.

Trae a colación la sentencia T 051/2016 que estableció mecanismos de intervención en procesos contravencionales como lo son: Objeción de la orden de comparendo en términos legales, Revocatoria Directa, misma que también está contemplada en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017

Que la tutela no es el medio adecuado para controvertir los actos administrativos sancionatorios o aquellos por los cuales se instrumenta su cobro, pues para ese propósito resultan idóneos los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2017 y demandar ante la Jurisdicción contencioso administrativo mediante un mecanismo de control.

Refiere la sentencia STP 770/2019, artículo 7 de la Ley 1843 de 2017, sentencia T 051/2016, C 530/2003, artículo 11 e la Ley 1843 de 2017, sentencia T 044/2019, T 161/2017.

Concluye la accionada que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho, De esta manera, la jurisdicción

de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa de sus derechos que cree fueron conculcados con la decisión tomada en su contra, como lo señaló la sentencia T-051 de 2016, o en caso tal, solicitar la revocatoria de la actuación como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Solicita negar el amparo solicitado en contra de ese Despacho y el archivo de las diligencias. Se desestimen las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el artículo 86 de la carta magna, el señor PEDRO ANTONIO FORERO VARGAS, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso y defensa, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende el accionante que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, ordenando a quien corresponda, esto es, a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sibate revocar la orden de comparendo N°8931406 y la resolución sancionatoria derivada de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete mis derechos fundamentales con el fin de que se me vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderme en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento.

Observa este Despacho que la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA el pasado 13 de marzo del año en curso profirió la Resolución N°1456 por medio de la cual resolvió la solicitud de prescripción indicando *"... PRIMERO: DECRETAR la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del comparendo No 8931406 de fecha 12 DE SEPTIEMBRE DE 2015 impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de SOACHA HOY SIBATE impuesto a PEDRO ANTONIO FORERO VARGAS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79050750, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento coactivo, en relación con al comparendo 8931406 de fecha 12 DE SEPTIEMBRE DE 2015. TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hay lugar, y por lo tanto el desembargo de los productos financieros registrados en el*

BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO BANCOLOMBIA de propiedad de PEDRO ANTONIO FORERO VARGAS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79050750, para lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 833 del Estatuto Tributario Nacional se ordena librar el oficio correspondiente. CUARTO: Reportar al Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, el descargue del registro correspondiente al comparendo N°. 8931406 de fecha 12 DE SEPTIEMBRE DE 2015, en relación con el documento de identificación Cédula de Ciudadanía No. 79050750. QUINTO: Notifíquese a PEDRO ANTONIO FORERO VARGAS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79050750 de conformidad con lo establecido en Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, advirtiéndole que contra el presente no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional..."

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que fue decretada la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del comparendo N° 8931406 del 12 de septiembre de 2015, ordenando la terminación y el archivo del procedimiento coactivo por parte de la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, no se han de tutelar los derechos fundamentales incoados por el accionante por HECHO SUPERADO.

Por lo anterior y de conformidad con lo visto en el texto de tutela, se tiene que no hay lugar a tutelar el derecho fundamental a la defensa y debido proceso que tiene derecho el señor PEDRO ANTONIO FORERO VARGAS por HECHO SUPERADO.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante, accionada y vinculada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

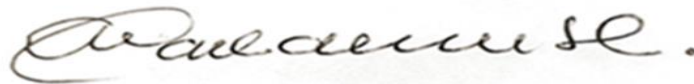
Primero. NO TUTELAR el derecho al debido proceso y defensa consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor PEDRO ANTONIO FORERO VARGAS quien se identifica con la C.C.N°79.050.750 en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante, accionada y vinculada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIÓ CHACÓN HERNÁNDEZ